

V

Solicitado informe al Notario autorizante, expuso que, aunque el instrumento fue redactado con arreglo a minuta, y otorgado previa consulta a la Junta del Colegio Notarial de Barcelona, estaba de acuerdo con las alegaciones del recurrente, añadiendo -tras hacer un examen de la legislación aplicable- que no se trata de una inversión para ampliar servicio, pues es una «mera compra»; que la autorización del Conseller, de exigirse, no tenía por qué ser previa; que con arreglo al artículo 5 del Código Civil, el día inicial queda excluido del cómputo, por lo que la Ley entró en vigor el día 10 de abril; que cuando se formalizó la escritura, ni estaban hechas o constituidas las Entidades metropolitanas creadas por la Ley, ni hecha transferencia alguna, y la Corporación Metropolitana seguía teniendo el dinero de dicha Corporación, como lo prueba el hecho de que se pagarán 200.000.000 de pesetas mediante dos cheques que libró dicha Corporación.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto revocatorio de la nota, reconociendo personalidad jurídica para recurrir y capacidad de obrar suficiente para realizar el acto que causó este recurso, por el que reconoce la nota del Registrador. A efectos que califica de «dialécticos», se alude a una sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, posterior a la nota de calificación, por la que declara la suspensión de un precepto de la Ley que exceptuaba del régimen transitorio de la Entidad metropolitana los actos de disposición o gravamen.

VII

El Registrador se alzó de la decisión del Presidente, y expuso, en apelación, ante este Centro directivo, que insistía en los mismos argumentos de su informe a los que añadía que, de admitir la inscripción del acto, se llevaría al Registro un acto que, por falta de un requisito legal, podía ser desconocido por las Entidades que sucedan a la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona; que el supuesto más clásico de «inversión» es la «adquisición de inmuebles» y de «operación de crédito» (además del préstamo) el «aplazamiento de pago en la adquisición de inmuebles»: Que la autorización del Conseller podía prestarse con posterioridad al otorgamiento de la escritura, pero previamente a la inscripción; y que la sentencia de la Audiencia Territorial por la que se suspendía un precepto de la Ley de 4 de abril, además de versar sobre tema distinto de este recurso fue presentada en este expediente el 24 de noviembre de 1987, fecha posterior incluso al informe que en defensa de la nota emitió el Registrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 7/1987, de 4 de abril, y los artículos 5 y 1.262-2.º del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de una escritura pública autorizada el 14 de mayo de 1987, en la que se documenta la compraventa realizada entre la Entidad municipal «Metropolitana de Barcelona» y la «Sociedad Anónima Cros», por la que aquella adquiere determinado inmueble en el precio de 650 millones de pesetas, de los que 400 millones resultan aplazados. La Entidad compradora había acordado verificar esta adquisición el día 9 de abril de 1987.

El Registrador suspende la inscripción por no constar la autorización previa del Conseller de Governació y, además, en su informe preceptivo, invoca la falta de personalidad de la Entidad recurrente por haber sido legalmente extinguida.

No puede estimarse esta última alegación por cuanto la aplicación combinada de la disposición adicional primera y la transitoria segunda de la Ley 7/1987, de 14 de abril, evidencian la subsistencia transitoria de la Entidad municipal «Metropolitana de Barcelona», en tanto se produce la transferencia de sus competencias, y aun cuando dicha subsistencia se limita a la administración de los servicios que hasta ahora tenía encomendados, ello debe considerarse suficiente a los efectos de la interposición de este recurso gubernativo.

2. Por el contrario, y respecto a la cuestión de fondo planteada, la interpretación combinada de los preceptos contenidos en la disposición transitoria segunda citada, viene a confirmar el criterio del Registrador.

Al subrayarse especialmente la concreción de la actividad de la Entidad municipal «Metropolitana de Barcelona» durante la fase de reestructuración y reordenación de las actividades que concurren en la «conurbación» de Barcelona y su zona de influencia, a una mera administración de sus servicios, como lo evidencia el rigor de los términos utilizados en el párrafo segundo de la disposición antedicha, que le prohíben cualquier actuación que no sea estrictamente necesaria para garantizar el normal desarrollo de aquéllos, ha de concluirse que las operaciones que se speeditan a la autorización del Consejero de Governación son aquellas que también se producen en ese ámbito del normal desenvolvimiento pero que, por su repercusión o importancia

económica merecen un especial control (así lo corrobora la frase «en cualquier caso» con que se inicia la redacción del segundo inciso del párrafo segundo estudiado), y, entre ellas, la actuación ahora calificada, tanto por su trascendencia y significación como por envolver una operación crediticia de considerable cuantía que producirá cargos, no sólo contra el presupuesto vigente, sino contra los de los dos años siguientes.

3. Por lo demás, no puede considerarse que la actuación calificada caiga fuera del ámbito de aplicación de la Ley 7/1987 por ser anterior a su entrada en vigor. Por un lado, la previsión del artículo 5 del Código Civil (que para los plazos fijados por días a partir de un determinado excluye éste de su cómputo) sólo es aplicable cuando se dispone que la entrada en vigor de una Ley se produzca transcurrido determinado plazo, a contar desde su publicación en el periódico oficial correspondiente, al efecto de fijar el momento inicial y final de dicho plazo, pero obviamente no resultará aplicable cuando la propia Ley señala el momento preciso de su entrada en vigor -como ocurre con la Ley ahora debatida-, por cuanto no existe ya plazo alguno que deba ser delimitado. En consecuencia, disponiendo la Ley 7/1987 que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y produciéndose esta en el día 8 de abril de 1987, habrá de tener aquélla por vigente desde las cero horas del 9 del mismo mes y año. Por otra parte, de la adopción por la Entidad municipal «Metropolitana de Barcelona» del acuerdo de adquisición -acto unilateral-, no puede deducirse automática e inequívocamente la perfección del contrato subsiguiente; aun cuando se tratase de la aceptación por órgano competente en el momento de formularla, de una oferta anterior efectuada por la Sociedad vendedora, no consta ni dicha oferta ni el conocimiento de la aceptación por el oferente (requisito necesario para la perfección -vid. artículo 1.262-2.º del Código Civil), siendo así que todos los elementos determinantes de la validez del negocio transmissivo debieran venir avalados por la fehaciencia que les otorga el documento público como requisito ineludible para la inscripción (artículo 3 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

3016

ORDEN 413/39166/1988, de 27 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de enero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Domínguez Seco.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante don Juan José Domínguez Seco, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 13 de marzo de 1984 recaída en alzada de la dictada el 2 de febrero de 1984, sobre vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan José Domínguez Seco contra la Resolución dictada por el Almirante Presidente del Patronato de Casas de la Armada de fecha 13 de marzo de 1984 resolviendo en alzada la pronunciada por el Presidente en funciones de dicho Patronato en 2 de febrero de 1984, por medio de la cual aceptó la renuncia del recurrente a una vivienda de dicho Patronato, de la que era beneficiario, condicionada a que buscara persona que reuniese los requisitos del art. 24 del Reglamento de Construcción, adjudicación y uso de viviendas en régimen de acceso a la propiedad y se haga cargo de sus obligaciones contraídas por el recurrente. Sin imposición de costas.

Esta Resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

3017 *ORDEN 413/39168/1988, de 27 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de junio de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Albors Real.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Vicente Albors Real, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 21 de septiembre de 1984 y 28 de agosto de 1985, sobre reversión de las fincas expropiadas en su día a los causantes de los recurrentes por el entonces Ministerio del Aire, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los siguientes recurrentes:

1. Don Vicente Albors Real.
2. Don Arturo Sanchis Albors.
3. Don Manuel Sanchis Albors.
4. Don José Albors Coltell.
5. Don José Pascual López.
6. Don Vicente Pascual López, y
7. Doña Francisca Montesinos Benlloch.

Contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas 21 de septiembre de 1984 y 28 de agosto de 1985, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho.

Declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a la reversión de las fincas del caso.

Acordar y acordamos que por la Administración demandada se proceda a tramitar el correspondiente expediente de reversión, procediendo al efecto a la valoración de los bienes objeto de la misma, junto con los demás pertinentes trámites.

Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente administrativo en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Infraestructura.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3018 *REAL DECRETO 125/1989, de 3 de febrero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Calasparra (Murcia) de un solar de 90 metros cuadrados, sito en dicha localidad, con destino a sede de Juzgados.*

Por el Ayuntamiento de Calasparra (Murcia) ha sido ofrecido al Estado un inmueble, solar, de una extensión superficial de 90 metros cuadrados sito en dicha localidad, con destino a sede de juzgados.

Por el Ministerio de Justicia, se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Calasparra (Murcia) de un solar de 90 metros cuadrados, ubicado al sitio denominado «Hoya de los Guillenes», de 6 metros lineales de frente por 15 metros lineales de fondo. Linda: Frente, calle Esparteros; derecha entrando, izquierda y fondo, resto de la finca matriz que se reservará al ilustrísimo Ayuntamiento de Calasparra.

La finca que se dona está inscrita en el libro 162, tomo 1.215, folios 174, finca número 14.388, inscripción 1.ª, en el Registro de la Propiedad de Calasparra (Murcia).

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia, para los servicios de Juzgados, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3019 *RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Acolchados Vilaro, Sociedad Anónima» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario, establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de